

C230
1984

DE : MIEMBRO CONSULTOR DE LA CUARTA
COMISION LEGISLATIVA
SRA. LUZ BULNES A.

A : PRESIDENTES SUBCOMISION ASUNTOS
GENERALES
SR. CORONEL RAFAEL VILLARROEL

MATERIA : BOLETIN 378-02

FECHA : JUNIO 21 DE 1984

Informo a ud, según lo solicitado verbalmente el Boletín N° 378-02 que contiene el proyecto de ley que modifica el texto actual de la ley 18.039, por el que se somete a las normas de este cuerpo legal a todas las personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desarrollen cualquier actividad relacionada con las artes marciales o con los implementos destinados a ellas.

Por el artículo 2° se dispone que corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de la Dirección General de Movilización Nacional fiscalizar el cumplimiento de esta ley.

Por el artículo 8 del proyecto se establece lo siguiente:

El total del rendimiento de las tarifas y multas que se produzca por la aplicación de la presente ley, constituirá ingresos propios de la Dirección General de Movilización Nacional, que percibirá directamente y administrará sin intervención del Servicio de Tesorerías, y que se destinará para financiar los gastos que se causen por la fiscalización dispuesta por esta ley.

La Dirección General de Movilización Nacional podrá eximir del pago de toda o parte de las tarifas a que se refiere esta ley, en los casos calificados que se consideren en el requerimiento respectivo.

La consulta precisa que se nos ha formulado versa sobre si la norma transcrita anteriormente se ajusta o no a la Constitución de 1980 que en su artículo 19 N° 20 dispone:

"Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado".

Según dictamen emitido por el Consejo de Estado, las tarifas y tasas son las remuneraciones que las entidades públicas perciben de los contribuyentes, en cambio de los servicios especiales, prestados con fines de utilidad general, o bien son los ingresos ordinarios de derecho público que obtienen y que representa: la compensación que da el particular al Estado por el uso de un servicio determinado. (Memoria del Consejo de Defensa del Estado años 1951 a 1970 páginas 442 en adelante).

El concepto de tarifa contenido en este dictamen coincide plenamente con el de la ley en estudio y de acuerdo al concepto antes transcrito de impuesto quedaría comprendido en esta acepción, si entendemos éste en su sentido más amplio.

Por otra parte el Diccionario de la Real Academia define el concepto de Arancel como sinónimo de tarifa y al efecto establece:

Arancel: "tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en varios ramos como el de costas judiciales, aduanas, ferrocarriles".

Es importante la acepción que el Diccionario da de arancel, pues no estando estos conceptos definidos en la ley, debemos ir a su tenor literal para determinar el sentido de la ley.

Además, para los efectos de precisar el real sentido de la ley no podemos omitir en este caso la historia de la norma.

Si el artículo 19 N° 20 cambió la expresión "impuestos" y contribuciones" por "tributos" y agregó el inciso tercero que establece que éstos no pueden estar afectos a un destino determinado, es de toda utilidad para esclarecer estos conceptos tener presente la fuente u origen de la disposición.

Sobre al particular debo hacer presente a ud, que el texto constitucional actual modificó las disposiciones de la Constitución de 1925 y junto con consagrar la disposición ya transcrita reemplazó en el inciso 1° la expresión "impuestos" y "contribuciones" por "tributo".

La duda que ofrece el texto en estudio dice relación concretamente con el problema de determinar si las "tarifas" a que se refiere el artículo 8° del proyecto constituyen un tributo, pues en este caso no podrían tener un destino específico como les otorga el proyecto sino que deberían ingresar al patrimonio de la Nación.

Ahora bien, para la cabal comprensión de la duda planteada es menester tener presente que las tarifas de acuerdo al artículo 7° se cobran por las solicitudes de permisos y por las diligencias relacionadas con la ley que se propone.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia, tarifa es: "Tabla o catálogo de los precios, derechos o impuestos que se deben pagar por alguna cosa o trabajo".

En conformidad a esta acepción la tarifa sería sinónimo de impuestos o de derechos siempre que éstas se paguen por alguna cosa o trabajo.

Según el Diccionario de Elena Caffarena sobre Jurisprudencia Chilena, página 187, impuesto es equivalente a tributo o carga y contribución, cuota o cantidad que se paga para algún fin y principalmente la que se impone para las cargas del Estado.

El artículo 19 N° 20 se originó en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución y cabe tener presente que en la sesión 398 quedó expresamente establecido, lo siguiente:

a) Que la expresión contribuciones que usaba la primitiva proposición de la norma estaba empleada en el sentido amplio que comprende a todo "impuesto" y que los aranceles son impuestos,

b) Además el señor Guerrero, Fiscal del Banco Central de Chile expresó que nuestra jurisprudencia ha ratificado en forma reiterada y uniforme que los aranceles son impuestos (página 3110 sesión N° 398) y

c) Que a proposición del señor Bertelsen se cambió "impuestos" y "contribuciones" por "tributo" a fin de que comprenda este concepto los derechos tributarios (página 3111 sesión N° 398).

De lo expuesto resulta que si nos atenemos a la historia de la norma es indudable que bajo la expresión tributo quedan comprendidos los aranceles, los impuestos y las contribuciones y podrían también comprenderse todo tipo de carga patrimonial.

De acuerdo a los antecedentes antes expuestos la expresión tarifa es si nónimo de arancel, por lo que aún si aplicáramos una interpretación restrictiva del artículo 19 N° 20, la tarifa estaría siempre comprendida en la expresión tributo dado que es sinónimo de arancel.

Si las tarifas son tributos no pueden estar afectas a un destino determinado y en este sentido el texto que se propone sería contrario al artículo 19 N° 20 de la Constitución Política y si el artículo 8° del proyecto llega a ser ley podría ser declarado inaplicable por nuestra Corte Suprema.

EN SUMA: REITERAMOS, POR TARIFA DEBEMOS ENTENDER TRIBUTO, PUES ESTA
EXPRESION ES SINONIMA DE IMPUESTO Y DE ARANCEL, POR LO QUE
EL ARTICULO 8° DEL PROYECTO EN ESTUDIO ES INCONSTITUCIONAL.

SALUDA ATENTAMENTE A UD,


LUZ BULNES ALDUNATE